

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DE TRABAJO N° 4 - ESCOBAR

Causa:AMADO GABRIEL IGNACIO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A S/ ACCION DE REVISION RES. COMISION MEDICA JURISDICCIONAL LEY 15057 - **Número:** 2528

Documento

AMADO GABRIEL IGNACIO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A S/ ACCION DE REVISION RES. COMISION MEDICA JURISDICCIONAL LEY 15057. Expte. 2528.

En la ciudad de Escobar, reunidos el Tribunal del Trabajo N° 4 del Depto. Judicial de Zarate-Campana, con asiento en la Ciudad de Escobar, con las Dras. *GIMENEZ NOEMI ALICIA*, *VALCARCE YAMILA* y el Dr. *MINUTO LEONARDO LUIS ENRIQUE* , para dictar sentencia (art. 54, inc. d), 57, 58, 59 y ccdtes. de la ley 15.057), en el expediente: **AMADO GABRIEL IGNACIO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A S/ ACCION DE REVISION RES. COMISION MEDICA JURISDICCIONAL LEY 15057 Expte. 2528**, de acuerdo al siguiente orden de votación: MINUTO-GIMENEZ-VALCARCE; y a fin de considerar las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (art. 57, inc. 4 de la ley 15.057), se plantean la siguiente cuestión:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

EL DR. LEONARDO LUIS ENRIQUE MINUTO dijo:

I - VISTOS. ANTECEDENTES:

Se presenta el Dr. OXMAN GUIDO JAVIER, en su carácter de letrado apoderado del Sr. AMADO GABRIEL IGNACIO, iniciando demanda por acción de revisión de Res. de comisión médica jurisdiccional, en los términos del art, 2 inc. j) de la ley 15.057, contra EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A, persiguiendo el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por la ley 24.557, 26.773 según ley 27.348.

Expresa que se desempeñó para MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTÍN.S.A.C, al momento del accidente denunciado.

Relata que le corresponden como consecuencia de la incapacidad que denuncia padecer a partir del accidente que denuncia acaeció el día 01/12/2019 Todo ello en las circunstancias que describe en su demanda:

(...) "El hecho que se relata a continuación deriva de un accidente de trabajo que sufriera el actor día 1 de diciembre del 2019. El Sr. Amado se desempeña para su empleador MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTÍN. S.A.C como mecánico en el taller que posee la empresa, haciendo reparación los colectivos que explota la misma. El día 1 de diciembre de 2019 se encontraba realizando sus tareas laborales habituales en el taller, cuando al subir a una de las unidades para realizar un arreglo, mi mandante tropieza con un escalón y a fin de no golpear su cara con el escalón pone su mano derecha como defensa. Al caer golpea fuertemente la mano y el dedo anular derecho, por el impacto, se dobla dicho dedo. Ello le produce un fuerte dolor y observa como el dedo comienza a hincharse, por lo que realiza la denuncia a la prestadora y es derivado a la Clínica Laboral del Oeste." (SIC)

Expresa a su vez que fue atendido por los prestadores de la ART demandada y que le dieron alta médica sin incapacidad en fecha 10/12/2019.

Que realizado el procedimiento ante las comisiones médicas, mediante SRT: 24584/20, sobre divergencia en la determinación de la incapacidad, donde se emitió dictamen en el que se concluye que presenta secuelas incapacitantes derivadas del accidente laboral, el cual ascienden a 2.71% de la T.O., porcentaje que no se acepta.

Ofrece prueba, practica liquidación, funda en derecho y solicita el acogimiento de la acción con imposición de costas a la accionada.

Que se presenta EL DR. JUAN PABLO TASSARA, en su carácter de letrado apoderado de EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A en virtud del poder que acompaña.

Reconoce el contrato de seguro con MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTÍN. S.A.C alegado así como la ocurrencia del accidente denunciado. Sostiene que producto del accidente acaecido el día 01/12/2019, el actor no posee una incapacidad mayor a 2.71% de la T.O., derivada del mismo.

Impugna liquidación, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con costas.

El 13/12/2023 se abre la causa a prueba.

Luego, las partes desisten de la producción de prueba oral y el tribunal dispone autos para alegar. Finalmente, pasan los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia. Por último, se les confiere a las partes el plazo de cinco días para alegar sobre el mérito de la prueba producida.

II - CUESTIONES DE HECHO QUE SE TIENEN POR PROBADAS:

II.1) Atendiendo a la forma como quedó trabada la litis y no encontrándose dichos aspectos controvertidos, tengo por reconocido que el actor mantuvo un vínculo de índole laboral con MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTÍN. S.A.C.

También se encuentra reconocido que la demandada aceptó el accidente, brindándole al actor las prestaciones médicas correspondientes, lo cual surge no solo de los términos de la contestación de demanda, sino también del Expte. administrativo por ante la CM Nro. 31 con asiento en la Ciudad de Zarate, Nro. 24584/20, el cual se inicia a los fines de la divergencia en la determinación de la incapacidad.

La prueba pericial contable agregada al proceso me permite determinar que el ingreso base mensual actualizado conforme las pautas establecidas por el art. 12 de la ley 24.557 T.O. ley 27.348 asciende en el caso a la suma de \$50.400,2.-

Con la instrumental agregada a la demanda y el expte. administrativo 24584/20, el cual no se encuentra desconocido por la accionada, tengo por probado que la accionante nació el 02/07/1995 y que tenía 24 años de edad a la fecha de ocurrencia del infortunio.

II.2) -Asimismo, de conformidad con la prueba rendida en autos, y a lo que resulta de la pericia médica, la cual fuera impugnada por la accionada en fecha 25/05/2025, el actor es portador de una incapacidad psicofísica del **3.306%** DEBIDO A LIMITACIÓN FUNCIONAL EN EL DEDO ANULAR DERECHO, DEL 3 % DE LA TOTAL OBRERA, CON MAS LOS FACTORES DE PONDERACIÓN en relación causal con el accidente de autos.

Resaltando que en el caso que la demandada no ha denunciado preexistencias y que del expediente administrativo tampoco surgen constancias de su existencia.

II.3) Por último, cabe señalar que la demandada no ha alegado y menos aun probado haber abonado prestaciones dinerarias con motivo del accidente padecido por quien aquí reclama (art. 375 C.P.C.C.).

III - CUESTIONES DE DERECHO:

III.1) Por todo lo expuesto precedentemente, se encuentra acreditado que durante la vinculación laboral mantenida con MICRO OMNIBUS GENERAL SAN MARTÍN.S.A.C, el actor el 01/12/2019 sufrió un accidente en los términos del art 6 ley 24557.

También se ha probado que como consecuencia del mismo, el accionante es portador de una incapacidad del 3.306% de la T.O. de los cuales CON CAUSA EN LIMITACION FUNCIONAL DEL DEDO ANULAR DERECHO.

Asimismo se ha demostrado y reconocido, que la ART reconoció el accidente, brindándole al actor las prestaciones médicas correspondientes, resultando de aplicación en consecuencia la opinión vertida por la SCBA en L 118075 del 9-XII-15, "Barragán", en relación al responde efectuado por la accionada, como asimismo, los términos del rechazo de la cobertura.

Al respecto, sabido es que en el caso particular de los accidentes de trabajo, el régimen de prestaciones y de la acción especial emergente del mismo "tiene por objeto resarcir en equidad las consecuencias del daño producido por el hecho u ocasión de trabajo. Es entonces, como la propia ley 24.557 lo dice, un sistema de la Seguridad Social y no de resarcimiento de daño" (ARIAS GIBERT, Enrique -2014-: "La solidaridad y las obligaciones concurrentes en las obligaciones emergentes del incumplimiento del contrato de trabajo". En: Revista de Derecho Laboral. 2014-2: "Trabajo no registrado". Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores, pág. 234).

En esta inteligencia, cabe recordar que la seguridad social, "persigue la protección de individuo frente a sus necesidades, y deja de lado la idea de responsabilidad de quien hubiera provocado el daño, ya que estará a cargo de la propia seguridad social reparar todo daño que afecte la capacidad física o económica del individuo. El título jurídico del derecho a las prestaciones en el ámbito de la seguridad social, es la necesidad del acreedor" (GARCÍA RAPP, Jorge -2008-: "Responsabilidad individual o seguridad social". En: Jorge Rodríguez Mancini (dir.). Riesgos del Trabajo. Buenos Aires: La Ley, pág. 294).

Conforme lo establecido ut supra y los hechos acreditados a los cuales me remito, es que la presente demanda resulta admisible y la tutela legal operativa.

Por todo lo expuesto precedentemente y toda vez que la ART no probó ninguna causal de eximente contemplada en el art 6 de la LRT, es que la presente demanda resulta procedente, tomando en consideración a los efectos del cálculo que determina el art 14 inc, 1) ap. 2 del citado precepto legal, que al momento del infortunio el ingreso base era de \$50.400,2 y su edad de 24 años. .

III.2) Dicha prestación dineraria deberá calcularse en el caso particular que nos ocupa, conforme las pautas establecidas por la ley 26.773 y la ley especial 27.348 vigentes al momento en que se consolidara irreversiblemente el daño padecido.

Establecido ello, de conformidad con la reciente jurisprudencia dictada por nuestro Superior Tribunal en la causa L. 129.800 *'Muzychuk, Claudio Rubén contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Accidente de trabajo acción especial'* que, en lo que interesa destacar, resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmó la sentencia de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad del Decreto de necesidad y urgencia PEN 669/19. Para así decidir, sostuvo -en lo sustancial- que dicho reglamento no cumple con los requisitos exigidos por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. Entendió que, en el caso, no se verifican las circunstancias excepcionales que justifican su dictado, tanto en lo relativo a la configuración de la emergencia, como a la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia dictada por nuestro Superior Tribunal en la causa "Barrios", (SCBA, L. 124.096, sent. del 18-4-2024), no podemos dejar de considerar que el menoscabo que sufre el resarcimiento del actor como consecuencia del proceso inflacionario afecta su dignidad y el derecho de propiedad, desatendiendo uno de los objetivos del Derecho que es la reparación de los daños y violentando además los derechos y garantías consagrados al respecto tanto en la Carta Magna Nacional y Provincial como en convenios internacionales de similar rango.

Ahora bien, bajo estos dos precedentes dictados por el tribunal cimero partimos de la premisa que la aplicación literal de las previsiones de la Ley 24.557 y sus modificatorias resultan insuficientes e irrazonables y no cumplen la finalidad a la que apunta toda la normativa relativa a la reparación de los infortunios laborales.

Bajo esta premisa, la aplicación literal de las previsiones de la Ley 24.557 y sus modificatorias resultan insuficientes e irrazonables y no cumplen la finalidad a la que apunta toda la normativa relativa a la reparación de los infortunios laborales. Para arribar a dicha conclusión basta con efectuar el cálculo conforme los parámetros del texto original del art. 11 de la ley 27.348 (modificadorio del art. 12 de la ley 24.557), de lo que resulta que el ingreso base mensual de la actora actualizado con la Tasa Activa del Banco Nación hasta el presente asciende a \$229.534,26 (IBM + interés 179.134,06). Este resultado, justifica utilizar un mecanismo que asegure el cumplimiento de la función resarcitoria.

En tal entendimiento, sumado a los criterios sostenidos en el precedente "Barrios", he de

considerar como parámetro de actualización del IBM el coeficiente resultante de la variación del índice RIPTE entre el último publicado al dictado de esta resolución y el aplicable a la fecha del accidente.

Por ello, observo que el último índice RIPTE difundido (art. 12 inc. 2° LRT, texto según decreto 669/19) es 186.718,83; y el correspondiente a la época del infortunio (10/12/2019) es 5666,48. Así, la división de ambos conceptos arroja el coeficiente de actualización: 32.95 el que multiplicado por el ingreso base del trabajador determina un IBM de \$1.660.686.

Este resultado justifica utilizar un mecanismo que asegure el cumplimiento de la función resarcitoria. En consecuencia, con todo lo expuesto, debe declararse en la especie la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561), conforme causa "Barrios" L. 124.096; y inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (art. 14 bis, 16 y 19 CB Y 39 CPBA) y por lo tanto su inaplicabilidad al caso de autos en cuanto a la determinación del valor del IBM, de modo que el crédito de la trabajadora deber ser actualizado a fin de garantizar el cumplimiento de la función resarcitoria e indemnidad de las personas trabajadoras (art. 14 bis, 17 y 19 CN).

No siendo peticionada por las partes, pero sin embargo estimar, en consonancia con lo expresado con la SCJBA, que la inconstitucionalidad de las normas puede y debe declararse de oficio por los jueces, pues el tema de la congruencia constitucional se les plantea antes y más allá de cualquier propuesta de inconstitucionalidad formulada por las partes (conf. Ac. 82.557, sent. del 8-VI-2005; Ac. 88.847, sent. del 12-IX-2007; L. 84.380, sent. del 4-X-2006; L. 78.230, sent. del 5-VII-2006; L. 83.542, sent. del 7-III-2007, por citar sólo algunas de las más recientes, entre muchas otras). L. 92.547 "Juárez, Miguel A. contra Talleres Gráficos León S.A.I.C. y F. Despido y cobro haberes".

III.3) Bajo tales parámetros, el procedimiento de cálculo que he dejado propuesto habrá de arrojar un quantum indemnizatorio que asciende a la suma de \$ 7.871.302,90 ($53 \times \$1.660.686 \times 65/24 \times 3.306\%$), el cual SUPERA el piso legal fijado por NOTAS SCE 7615123/19, el que ascendiera a la suma de \$81.908,01 ($\$ 2.482.061 \times 3.306\%$ INC).

No obstante, aplicando el criterio de actualización antedicho (coeficiente RIPTE 32.95), el piso mínimo actualizado ascendería a la suma de \$2.698.868. Por consiguiente, tomo el resultado de FORMULA DE LEY que es mayor; o sea \$ 7.871.302,90.

Al mismo monto se le deberá adicionar el 20% compensatorio previsto por el art. 3 ley 26.773, el cual asciende a la suma de \$1.574.260,58.

A la luz de ello, habré de colegir que a la parte actora le corresponde percibir en concepto de prestación dineraria prevista por el art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24.557 la suma de \$9.445.593,48. A dicha suma, deberá adicionarse un interés puro del 3% anual.

Cabe aclarar que he tomado el piso indemnizatorio vigente a la fecha de ocurrencia de la contingencia en consonancia con la doctrina legal fijada por la S.C.B.A. en autos caratulados "Staroni Lidia Estela C/Provincia ART S.A. S/Amparo" (L.118695 del 24/5/16) y "Rodriguez Francisco Cirilo C/Fiscalía de Estado-Prov. Bs.As. S/Accidente de trabajo-acción especial" (L 119.954 del 8/7/20, ver opiniones Dres. Pettigiani considerando III..2. , al que

adhirieron los Dres. De Lazzari, Soria, Genoud y Torres).

IV- Monto total de condena: Al monto del capital total de condena que se determinara precedentemente (CFR. ART. 772 C.C.C.) y que asciende a la suma de **PESOS NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 48/100 (\$9.445.593,48.-)** con mas un interés puro del 3% anual.

Por todo lo expuesto, la demandada deberá abonar dicho monto dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la sentencia de autos.

No corresponde la aplicación al presente caso de lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCCN, ya que el interés puro determinado en un 3% anual no refiere a uno de los supuesto contemplados por el art. 768 del citado código, único supuesto habilitado para la capitalización.

V. Costas - Honorarios.

Atento el progreso de la acción, las costas se imponen a la demandada (art. 24 ley 15.057). En las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes se observarán los preceptos de la ley 14.967 y los honorarios de los peritos intervinientes, de acuerdo al mérito y complejidad de sus labores. Todas las regulaciones de los profesionales actuantes lo serán con más los aportes pertinentes (conf. Leyes 6716, y modif. Ley 10268,), con las limitaciones establecidas en el art. 277 LCT y art. 730 del CCC (Cfr. SCBA "Zuccoli c/ Sum S.A. s/ Ds. y Ps." del 02-10-2002). Cuando correspondiere se aplicará la doctrina emanada del fallo de la SCBA. Causa Q-75.064 "Pallasa" sent. del 06-11-2019.-

Propicio regular los honorarios de los profesionales intervinientes:

Parte Actora:

- Oxman Guido y otro en el 20%

Parte Demandada

- Dr. Tassara y otro/a en el 16%

Peritos Intervinientes

- Perito contador Dalmaso Bernardo: en el 4%

- Perito Médico Gentilini Nestor: en el 4%

Todos los profesionales intervinientes, con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620; adunándose en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional.

VI. Planteos de inconstitucionalidad.

Plantea la parte actora diversas inconstitucionalidades, que en todos los casos tal como ha quedado planteado el debate y se propone resolver y considerando la doctrina legal ya fijada por el superior, entiendo se tornan de tratamiento abstracto.

ASÍ LO VOTO.

La Dra. NOEMI ALICIA GIMIENEZ adhiero al voto que antecede por compartir los fundamentos y votan en el mismo sentido.

ASÍ LO VOTO.

A la misma cuestión la Dra. YAMILA VALCARCE dijo:

Adhiero al voto del colega Dr. MINUTO en un todo, por compartir fundamentos y lo hago en igual sentido.

No obstante quiero dejar sentada mi opinión en cuanto a que en el presente juicio, la parte actora no solicitó en ningún momento, la aplicación de la solución dada en el precedente "Barrios", (SCBA, L. 124.096, sent. del 17-4-2024) respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4 Ley 25.561; ni tampoco formuló la petición de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (según texto art. 11 ley 27.348, segundo párrafo); si bien dicha doctrina legal fue sobreviniente a la fecha de interposición de la demanda.

Sin embargo, atento a los montos resultantes de la aplicación de las diferentes fórmulas y su comparativa, observo que la aplicación lisa y llana de los parámetros establecidos en el art. 11, segundo párrafo, de la ley 27.348, en este caso, produce un evidente perjuicio en la medida del resarcimiento de la persona trabajadora que afecta a su dignidad y el derecho de propiedad en el contexto inflacionario. De ahí, que el método de actualización del crédito desarrollado y aplicado por mi colega preopinante, resulta justo y satisface el imperativo constitucional.

En este orden de ideas, de acuerdo al sistema de control de constitucionalidad difuso, los jueces estamos obligados a realizar un estricto control constitucional y convencional de las normas aplicables a un proceso judicial. Por lo tanto, para este juicio en concreto y de manera excepcional propicio declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos del art. 12 de la ley 24.557 (según texto art. 11 ley 27.348, segundo párrafo) únicamente en cuanto a la determinación del valor del IBM (ingreso base mensual); y la inconstitucionalidad del DNU 669/19 (art. 17 CN, 39 CPBA, causas "Muzychuk y Barrios" de la SCJBA). También, la inconstitucionalidad del art. 7 y concordantes de la ley 23.928, texto según ley 25.561 (causa "Barrios" L. 124.096).

ASÍ LO VOTO.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, el Tribunal por MAYORIA RESUELVE:

1°) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 7 y concordantes de la ley 23.928, texto según ley 25.561 (causa "Barrios" L. 124.096); también la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del DNU 669/19, y, por último, decretar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos del art. 12 de la ley 24.557 únicamente en cuanto a la determinación del valor del IBM (ingreso base mensual) (art. 17 CN, 39 CPBA, causas "Muzychuk y Barrios" de la SCJBA).

2°) RECHAZAR los restantes planteos de inconstitucionalidad formulados por las partes por resultar de tratamiento abstracto, ello, atento la forma en que se resuelve.

3°) HACER LUGAR a la demanda iniciada por **AMADO GABRIEL IGNACIO** contra EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A por cobro de pesos en concepto de indemnización por las consecuencias del *accidente* acaecido el día 01/12/2019 conforme lo dispuesto por el art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 sus modificatorias y complementarias y en consecuencia, condenar a la demandada **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A** a abonarle, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la sentencia de autos, la suma de **PESOS NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON 48/100 (\$9.445.593,48.-)** , con mas un interés puro del 3% anual.

4°) INTERESES POR INCUMPLIMIENTO: Al capital de condena corresponderá adicionar desde la mora en el cumplimiento de la presente sentencia y hasta la fecha de su efectivo pago un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de La Nación Argentina (art. 768, 770 C.C.C.N y 12 LEY 24.557 T.O LEY 27.348, ART. 11).

5°) COSTAS: Imponer las costas de esta acción a la parte demandada por resultar vencida (arts. 24 ley 15.057 y art. 68 del CPCC);

6°) REGÚLENSE los honorarios por los trabajos realizados de la siguiente forma:

Parte Actora:

- Oxman Guido y otro en el 20%

Parte Demandada

- Dr. Tassara y otro/a en el 16%

Los honorarios han sido regulados considerando el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad y novedad de la cuestión planteada, resultado obtenido, y trascendencia de la resolución (conf. SCBA I 73016 en autos "MORCILLO HUGO HECTOR C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. DECR.-LEY 9020" sentencia del 08-11-2017).

Hágase saber a los letrados que deberán acreditar en autos el pago de los aportes en los términos del art. 21 de la ley 6716, bajo apercibimiento de dar intervención a la Caja para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

A los efectos de las regulaciones precedentes, se transcribe el art. 54 de la ley 14.967: "ARTÍCULO 54: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los

honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Asimismo regúlense los honorarios de los peritos intervinientes:

Peritos Intervinientes

- Perito contador Dalmasso Bernardo: en el 4%

- Perito Médico Gentilini Nestor: en el 4%

Todos los profesionales intervinientes, con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620; adunándose en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional.

7°) Hacer saber a la demandada que deberá al momento de efectuar el deposito en el Banco Provincia Sucursal Escobar consignar en la boleta de deposito correspondiente que lo realiza a la orden del Tribunal del Trabajo N° 4 de Escobar perteneciente a estos autos consecuentemente, líbrese oficio electrónico al Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Tribunales de Escobar a fin de solicitar que se abra una cuenta en pesos a la orden del Tribunal del Trabajo N°4 de Escobar (Res. 2304 y art. 3 Res. S.C.B.A. N° 654/09).

8°) Hágase saber a las partes que se encuentra publicado en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (www.scba.gov.ar) el texto completo de los fundamentos del presente fallo.

9°) **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE conforme Ac. 4013 y 4040/21 SCBA, y oportunamente ARCHÍVESE.**

Firmantes

Funcionario: MINUTO Leonardo Luis Enrique JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: GIMENEZ Noemi Alicia JUEZA --- Certificado Correcto

Funcionario: VALCARCE Yamila JUEZA --- Certificado Correcto

Fecha: 3/3/2026 13:41:32 **Funcionario:** MAGNO Deborah Veronica SECRETARIA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 14-2026 - **Código acceso:** 47FA5606 - **PUBLICO**

Registrado por:MAGNO Deborah Veronica - **Fecha registraci3n:** 03/03/2026 13:41